



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2022-00307-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 120 de 2022
<b>ACCIONANTE</b>	MARIELA GARCÍA VASQUEZ CC N° 39.171.120
<b>ACCIONADAS</b>	-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
<b>VINCULADAS</b>	CRYSTAL S.A.S. EPS SANITAS S.A.S. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	DERECHO DE: PETICIÓN, DEFENSA, DEBIDO PROCESO, SALUD Y VERDAD
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA IMPROCEDENTE

La señora MARIELA GARCÍA VASQUEZ, identificada con C.C. N° 39.171.120, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales de: petición, defensa, debido proceso, salud y verdad; que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y donde se precisó vincular a: CRYSTAL S.A.S y EPS SANITAS y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, en cabeza de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación, en base a los siguientes:

**HECHOS**

Manifiesta la tutelante, que es trabajadora activa de la empresa CRYSTAL S.A.S. Agrega que, desde 21 de mayo de 2020, se le han venido generando incapacidades, así como sus prórrogas, pero aclara que, estas incapacidades no se han presentado consecutivas sino con intervalos. Aduce también que la EPS SANITAS S.A.S, le realizó el pago de los primeros 180 días de estas incapacidades, y del día 181 en adelante el pago de éstas han estado a cargo del Fondo de Pensiones. Aclara que el pasado 02 de mayo de 2022, le fue realizado un pago de los días anteriores al mes de diciembre del 2021. Reitera que con el presente documento quiere anexar copia de las incapacidades por cobrar desde: "el 13 de diciembre del 2021 al 13-12-21, 14-12-21 al 15-12-21, 16-12-21 al 17-12-21, 18-12-21 al 20-12-21, 23-12-21 al 23-01-2022, 22-02-22 al 23-02-22, 05-03-22 al 14-03-22, 16-03-22 al 17-03-22, 22-03-22 al 23-03-22, 25-03-22 al 29-03-22, 31-03-22 al 06-04-22, 07-04-22 al 26-04-22", aunque hasta hoy se encuentra incapacitada, aduce que espera el pago de dichas incapacidades, lo más pronto posible, dado que es madre cabeza de familia y es su único sustento.

## PRETENSIONES

Solicita la parte tutelante, se le amparen los derechos fundamentales invocados y por lo tanto, se le ordene a Colpensiones, le dé respuesta de manera inmediata a lo solicitado o le realice el pago de las incapacidades referidas.

## ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015 y demás modificatorios, como lo son el Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, entre otros; la presente acción constitucional se admitió mediante auto del 8 de agosto de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas, a quienes además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca. Igualmente, se requirió a la parte tutelante afín de que allegará y aclarará, en el término allí dispuesto, lo requerido.

Por lo tanto, Consecuencialmente, el día 10 y reiterado el 15 de agosto de los corrientes, aporta nuevamente la acción de tutela y las pruebas iniciales, sumado al documento de identidad, y aclara que: *“Los días 22 y 23 de enero se laboraron, los radicados corresponden a las incapacidades que están pendientes por pago, las incapacidades de marzo no tengo las copias y por ese motivo no las pude anexar”*.

Después, y dada la respuesta de Colpensiones, mediante auto del 17 de agosto de los corrientes, se requirió al Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín, afín de que allegara copia de la acción de tutela del a cuál conoció con Radicado 0192021 00184 01, afín de descartar una acción temeraria. Expediente que se remitió a esta agencia judicial en la misma data.

Igualmente, dada la respuesta de **EPS SANITAS S.A.S.**, se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES–.

## POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

**-CRYSTAL S.A.S.:** Mediante respuesta allegada a esta agencia judicial el 10 de agosto hogaño, asiente en que la tutelante tiene una relación laboral con la empresa y se encuentra activa actualmente y está vigente desde el día 1 de agosto de 2011; aclara así mismo, que ha cumplido en todo momento con sus obligaciones como empleador, cancelando a la accionante salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, y manteniendo todo el tiempo la afiliación y cotización oportuna y completa al sistema general de seguridad social. De igual manera, aduce que es cierto que desde el año 2020, la señora MARIELA GARCÍA VÁSQUEZ, ha venido presentando una serie de incapacidades, otorgadas por la EPS SANITAS, a la cual se encuentra afiliada. Pero, No le consta los demás hechos narrados en el escrito de tutela por tratarse de hechos de terceros que no le han sido puestos en conocimiento. Después de referir una sustentación jurídica, donde resalta los responsables del pago de incapacidades de origen común; solicita su desvinculación de la presenta acción constitucional.

**-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-:** Mediante comunicado del 11 de agosto de 2022, con Radicado, Oficio BZ2022\_11211047-2409846, indica que verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que ante el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín bajo radicado 05001310301920210018400, se tramitó tutela interpuesta por la señora

MARIELA GARCIA VASQUEZ contra Colpensiones, en la cual solicitó pago de incapacidades. Posteriormente, el día 15 de junio de 2021, el Juzgado aludido, emitió fallo de tutela en el cual determinó:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas desde la notificación del fallo, reconozca y pague a la actora las incapacidades causadas, a partir del día 181 y hasta el día 540, siempre y cuando las mismas sean debidamente expedidas y acreditadas por la EPS.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que, la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones quede en libertad para adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes, a fin de obtener, de quien cree que está legalmente obligado a ello, el reembolso de las sumas entregadas a la accionante por las incapacidades laborales reconocidas”.*

Anota Colpensiones que en cumplimiento al fallo de tutela, la Dirección de Medicina Laboral, estableció el siguiente conteo para determinar el pago de incapacidades: *“DIA INICIAL:21/05/2020 DIA 180:15/12/2020 DIA 540:10/12/2021.5. A la fecha, Colpensiones ha realizado el pago de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.741.928), por concepto de 124 días de incapacidad”.* En atención a lo expuesto, sobre las incapacidades solicitadas por la accionante, recae orden de pago a través de fallo de tutela, razón por la cual se está frente a un caso de cosa juzgada.

Así pues, reitera el fondo accionado que el trámite alegado en la presente tutela, ya había sido objeto de estudio por otro Juez, el cual no accedió a las pretensiones solicitadas por la accionante, por lo que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente ante la existencia de la cosa juzgada.

Agrega que respecto a la petición de pago de incapacidades radicada, el día 6 de junio de 2022, bajo BZ2022\_7360546, se pudo constatar que, de conformidad a la fecha de radicación de la petición, Colpensiones, se encuentra dentro del término de 4 meses para dar respuesta a ésta, elevada por la accionante con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015, razón por la que desde ahora y conforme a los siguientes argumentos, ha de decirse que la tutela no puede tener vocación de prosperidad.

Una vez sustentado legalmente y jurisprudencialmente, el trámite administrativo de pago de incapacidades, itera consecuentemente, en la improcedencia de la acción de tutela y solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES, por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

**-EPS SANITAS S.A.S.:** A través de respuesta del 11 de agosto de 2022, indica que efectivamente la tutelante, se encuentra afiliada a su EPS, en calidad de cotizante dependiente de la empresa CRYSTAL S.A.S, con un ingreso base de cotización \$1.000.000 y cuenta con 38 semanas de antigüedad ante la Entidad Promotora de Salud. A renglón seguido refiere que el área de medicina laboral de EPS informa frente a las pretensiones de la parte actora que:

*“la usuaria se encuentra activa en calidad de dependiente desde el 01-04-2020 hasta la fecha con el empleador CRYSTAL S A S NIT 890901672. La usuaria presenta un acumulado de 572 días de incapacidad comprendidos del 21/05/2020 hasta el 9/08//2022 con un diagnóstico de base M511 y M544. El pago de las incapacidades se encuentra autorizado de acuerdo a los fundamentos legales del subsidio económico por incapacidad como se relaciona a continuación:*

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)



CJ 17301  
ID 123141

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1° Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016

Así mismo, refiere el artículo 227 del CST y SS, para determinar el valor del auxilio.

Aclara así mismo, que, para el caso en concreto, los primeros 180 días se cumplieron el 18/12/2020, los cuales fueron autorizados y pagados a favor del empleador CRYSTAL S A S NIT 890901672, mediante transferencia electrónica dada su condición de cotizante dependiente. Lo anterior, debido a la obligación constituida entre las entidades promotoras de salud y los empleadores, quienes son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a todos sus trabajadores, cumpliendo de esta manera con el periodo máximo de obligatoriedad de reconocimiento de prestaciones económicas por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Así mismo, las incapacidades desde el día 181 al 540 comprendidas entre el 19-12-2020 al 24-06-2022 fueron validadas y expedidas sin prestación económica y con cargo a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

Consecuencialmente relaciona las incapacidades generadas a la parte tutelante, las cuales van desde el 19 de diciembre de 2020 al 24 de junio de 2022, de forma discontinua; para luego aludir a que el día 05 de octubre de 2020, el caso de la señora MARIELA GARCÍA VASQUEZ, fue remitido ante la administradora de fondos de pensiones Colpensiones con un acumulado de 135 días notificando el estado de incapacidad laboral prolongada, y se anexó al mismo, el concepto de rehabilitación favorable expedido por médico de la EPS, dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 019 de 2012. Para que con base en dicho dictamen la respectiva administradora asuma el subsidio temporal por incapacidad laboral a partir del día 181, o bien proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral (PCL). También consideró importante considerar lo establecido en el concepto 201511401799501 del 26 de octubre de 2015, donde refuerza lo anterior expresado, en el sentido de que la responsabilidad del pago de incapacidades posteriores al día 180 recae ante a Administradora de Fondo de Pensiones. La EPS retomó el reconocimiento económico de las incapacidades superiores al día 540 con pago a favor del empleador CRYSTAL S.A.S- NIT 890901672 en cumplimiento a la Ley 1753/2015 – mayor a 540.

Advierte la EPS que se tienen varias incapacidades rechazadas a partir del 01/07/2022, porque existe un periodo descubierto entre incapacidades del 25/06/2022 al 30/06/2022 y del 06/07/2022 a 12/07/2022. por lo tanto indica que el empleador debe certificar si el usuario laboró o tiene incapacidades en los periodos descubiertos. Así mismo, sugiere conminar a la AFP o a quien corresponda realizar los trámites pertinentes a la calificación de pérdida de capacidad laboral con el fin de determinar si accede o no a la pensión de invalidez, sin embargo, dado que la tutelante, tiene una calificación de pérdida de capacidad laboral de 36.20% con fecha de estructuración 31-07-2020. (NO INVALIDEZ). solicita conminar a la usuaria MARIELA GARCÍA VASQUEZ a participar en forma activa en todas las gestiones, valoraciones y citaciones que sean necesarias para definir su reintegro laboral, sin que se llegue a presentar una situación de abuso del derecho.

Advierte también, la EPS a la tutelante que las incapacidades generadas, se deben entregar de forma física a la EPS por parte del empleador o del afiliado,

con el fin de proceder al trámite de validación y transcripción de las incapacidades y así mismo poder determinar si cumple con los requisitos de ley para acceder al reconocimiento económico. para finalmente, De acuerdo a las razones anteriormente esbozadas es evidente su señoría que EPS Sanitas S.A.S., ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, razón por la cual solicitamos se **declare IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, toda vez que no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales a la usuaria MARIELA GARCÍA VASQUEZ y por el contrario esta entidad ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente.

Además, considera la EPS pertinente señalar que la acción de tutela debe declararse improcedente, teniendo en cuenta que la parte accionante cuenta con otros mecanismos o recursos de defensa judicial para lograr el pago de las incapacidades. De conformidad al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. siendo la justicia ordinaria la competente para resolver el asunto planteado. Insiste la EPS entonces a manera de conclusión que la entidad llamada a atender la acción de tutela es el FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES. dada la pcl que tiene la tutelante se le CONMINE a participar en forma activa en todas las gestiones, valoraciones y citaciones que sean necesarias para definir su reintegro laboral, sin que se llegue a presentar una situación de abuso del derecho. y teniendo en cuenta la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral menor al 50%, se autorice a EPS Sanitas intervenir y poder trabajar en la búsqueda del reintegro Laboral de la afiliada si sus condiciones de salud lo permiten.

Y solicita a su vez que, en caso de requerir el fallo, se precise el alcance del reconocimiento de prestaciones económicas (hasta reintegro, reincorporación, calificación de PCL). Adicionalmente, en el evento que se considere que la EPS Sanitas deba asumir el pago después del día 540, se solicita la autorización del señor juez para realizar el respectivo recobro ante ADRES. igualmente aduce que se debe tener en cuenta que las Entidades Promotoras de Salud no son entes Pensionales, por lo tanto, el reconocimiento económico de incapacidades no se debe otorgar de manera indefinida. y subraya que la EPS Sanitas no tiene conocimiento de incapacidades pendientes por tramitar.

**-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-:** Mediante respuesta del 18 de agosto de 2022, refiere la entidad el marco normativo de la misma y luego describe los derechos fundamentales invocados desde el marco normativo, constitucional y jurisprudencial. A continuación, aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva. En seguida, resalta el régimen del reconocimiento y pago de incapacidades, para enfatizar en que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, el pago de incapacidades superiores a 540 días, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad, itera.

Reitera la entidad que la EPS en caso de deber reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día 541, el valor de dichos pagos está a cargo del porcentaje adicional, ya reconocido, por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, de acuerdo con el artículo 6 de la Resolución 6411 de 2016.

De lo precedente entonces, solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante respecto a la entidad, pues de los hechos descritos y el material

probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a la Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente, subraya, la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

## ACERVO PROBATORIO

### ▪ ACCIONANTE

- Derecho de petición radicado el 6 de junio de 2022 a Colpensiones.
- Autorización de incapacidad o licencia de los siguientes periodos: 13-12-2021 al 20-12-2021; 23-12-2021 al 21 de enero de 2022; 03-02-2022 al 04-02-2022, 22-02-2022 al 23-02-2022. Del 05 al 14 de marzo al 2022, 16-03-2022 al 17-03-2022; 22-03-2022 al 23-03-2022; 25-03-2022 al 29-03-2022; 31-03-2022 al 6-04-2022, 7 al 26 de abril de 2022.
- Radicado a Colpensiones- No. 2022\_3332004 del 14 de marzo de 2022.
- Copia de la cédula de ciudadanía.

### -CRYSTAL SAS:

- Certificado de Existencia y Representación de CRYSTAL S.A.S.2.
- Contrato de trabajo de la señora MARIELA GARCÍA VÁSQUEZ.
- Constancia de pago de la seguridad social de los últimos 3 meses.

### -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

- OFICIODML –I No. 21788 de 22 junio de 2021 y dirigido a la tutelante a la dirección: [marygar2608@gmail.com](mailto:marygar2608@gmail.com); donde se realiza la descripción de los periodos a reconocer en la orden judicial del Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín.
- Copia de la Sentencia de tutela No. 114 del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín.
- Oficio Bz -2021\_6842417-2021\_6769021 del 22 de junio de 2021. Como Respuesta a la tutela con Rad No. 2021-00184.
- Formulario de determinación del subsidio de incapacidades del 6 de junio de 2022.
- Anexo:
  - Constancia vinculación personal de Colpensiones, específicamente de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCA, del 10 de agosto de 2022.

### -EPS SANITAS SAS:

- Remisión del concepto de rehabilitación a la AFP COLPENSIONES del 5 de octubre de 2020 y enviada al fondo el 21 de octubre de 2020.
- Concepto de rehabilitación (Decreto 1333 de 2018) afiliado (a): Mariela García Vásquez-39171120 del 5 de octubre de 2020.
- Dictamen de PCL No. 3956930 del 31 de julio de 2020. %PCL: 36.20%. Fecha de Estructuración: 16-07-2020 y de Origen: común. Diagnósticos: F314: Distimia, M545: Lumbago y R522: Otro dolor crónico. Proferido por Colpensiones.
- Certificado de incapacidades y/o licencias-Record de incapacidades- Del 11 de agosto de 2022-.

### Anexo:

Certificado de existencia y representación legal de EPS Sanitas S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio.

## **-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-:**

Anexos:

Poder y actos administrativos propios de la entidad, entre otros.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar los derechos fundamentales invocados, están siendo vulnerados por Colpensiones, al omitir brindar respuesta a la petición solicitada, encaminada a obtener el pago de las incapacidades referidas.

### **CONSIDERACIONES**

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17.Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte tutelante solicitó desde el 6 de junio de 2022, las incapacidades respectivas, después de más de 2 meses, aproximadamente, presenta esta acción constitucional, para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Aclarando que en este caso es viable acudir a la acción de tutela a falta de la presunta respuesta en lo pertinente al amparo del derecho de petición, per se, empero, dicho requisito de subsidiaridad se pone en entredicho en esta oportunidad.

## -El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

**-Procedencia de la tutela para obtener el pago de incapacidades.** El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se ha creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”. T-490 de 2015. Bajo esa línea, la Corte fijó unas reglas en la materia, señalando que:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que*

*cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”.*

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que, sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

**-Pago de incapacidades superiores a los 180 días.** Conforme se adujo en preliminarmente, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales, la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por **enfermedad de origen común**, que son las que son motivo de esta acción, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera: *“i) Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013. ii) Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día Número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013. iii) Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.*

*No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto”. Según la Sentencia 161 de 2019, la cual esclarece además que la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días se atribuyó a las EPS.*

### CASO EN CONCRETO

Para el asunto bajo estudio, tenemos que la señora MARIELA GARCÍA VASQUEZ, solicitó, la protección de los derechos fundamentales constitucionales: petición,

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.  
Teléfono 262.0191 - Correo [j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

defensa, debido proceso, salud y verdad, los cuales considerada vulnerados por la entidad accionada al omitir brindarle una respuesta a la solicitud encaminada a obtener el pago de las incapacidades referidas.

No obstante, argumenta Colpensiones en su respuesta de réplica que Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, bajo radicado 05001310301920210018400, se tramitó tutela interpuesta por la señora MARIELA GARCIA VASQUEZ contra Colpensiones, en la cual solicitó pago de incapacidades. Posteriormente, el día 15 de junio de 2021, el Juzgado aludido, emitió fallo de tutela en el cual determinó:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas desde la notificación del fallo, reconozca y pague a la actora las incapacidades causadas, a partir del día 181 y hasta el día 540, siempre y cuando las mismas sean debidamente expedidas y acreditadas por la EPS.*

*Lo anterior, sin perjuicio de que, la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones quede en libertad para adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes, a fin de obtener, de quien cree que está legalmente obligado a ello, el reembolso de las sumas entregadas a la accionante por las incapacidades laborales reconocidas”.*

Y asiente el fondo tutelando que sobre las incapacidades solicitadas por la accionante, recae orden de pago a través de fallo de tutela, razón por la cual se está frente a un caso de cosa juzgada. En ese sentido, se ofició a dicha juzgado en aras de obtener la acción de tutela indicada, en aras de verificar si realmente se configuró la Cosa Juzgada (1), por lo que se encontró:

JUZGADO Y RADICADO	TUTELANTE	TUTELADOS	VINCULADOS	FALLO
DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN 05001310301920210018400  Acta de reparto Secuencia No. 10274, del 3 de junio de 2021.	MARIELA GARCIA VASQUEZ  CC. No. 39.171.120	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	EPS SANITAS  Y CRYSTAL SAS	Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el día 15 de junio de 2021, decisión confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Civil del TSM del 21 de julio de 2021.  Se ordenó a Colpensiones: <i>“...reconozca y pague a la actora las incapacidades causadas, a partir del día 181 y hasta el día 540, siempre y cuando las mismas sean debidamente expedidas y acreditadas por la EPS”.</i>
SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN 05001310500720220030700  Acta de reparto Secuencia No. 31594, del 5 de agosto de 2022.	MARIELA GARCIA VASQUEZ  CC. No. 39.171.120	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	EPS SANITAS  CRYSTAL SAS  ADRES	Pendiente

Fuente.: acción de tutela allegada por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín y la repartida a esta dependencia judicial.

Descendiendo al caso sub lite, frente al análisis de si se incurrió en la configuración de la cosa juzgada, pues se tiene: (i) **“Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados

<sup>1</sup> A modo de ejemplo ver la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual reitera: *“... la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia<sup>24</sup>. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe “(...) que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico” Sentencia T-089 de 2019.*

expresamente”<sup>2</sup>. En este caso, es claro que las incapacidades de que pretende la parte actora sean reconocidas, tal como lo asiente Colpensiones, recae orden de pago, a través de fallo de tutela, razón por la cual se está frente a un caso de cosa juzgada. Por cuanto comprenden el rango de los días 181 a 540, que por ley le corresponde reconocer al fondo accionado. (ii) **“Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa” ibíd. Aunque las incapacidades referidas en la tutela primigenia, se especifican del siguiente modo: “2 de enero de 2021 al 9 de abril de 2021 y a cargo del fondo de pensiones hasta el día 540”; en esta ocasión se detallan, así: “el 13 de diciembre del 2021 al 13-12-21, 14-12-21 al 15-12-21, 16-12-21 al 17-12-21, 18-12-21 al 20-12-21, 23-12-21 al 23-01-2022, 22-02-22 al 23-02-22, 05-03-22 al 14-03-22, 16-03-22 al 17-03-22, 22-03-22 al 23-03-22, 25-03-22 al 29-03-22, 31-03-22 al 06-04-22, 07-04-22 al 26-04-22”; correspondiendo ambas al periodo antes señalado, según se infiere del certificado de incapacidades y/o licencias expedido el 11 de agosto de 2022 y aportado por la EPS SANITAS, donde el día 540 se cumple el 24 de junio de 2022. E (iii) **“Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.” ibíd. Lo cual se evidencia de forma clara al ser la directamente accionada la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- y donde se precisó vincular en ambas tutelas, tanto a la EPS, como a la empresa empleadora: Cristal S.A.S. y si bien en esta ocasión se vinculó al ADRES se consideró oportuno dada la solicitud de recobro solicitada por la EPS accionada, y dada la respuesta donde reitera la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo que significa que tampoco se desdibuja, la causa petendi, per se.

En suma, se tiene que guardan similitud de pretensiones, en cuanto a que las incapacidades solicitadas de reconocimiento, aunque sean diferentes, están circunscritas al período que va del día 181 a 540, y de lo cual, ya fue ordenado mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el día 15 de junio de 2021, decisión confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Civil del TSM del 21 de julio de 2021. Lo que conlleva a declarar la improcedencia la presente acción constitucional.

Dada solicitud del fondo respecto a la información suministrada en cuanto a la configuración de la “Cosa Juzgada”, a propósito, se ha verificar además la acción temeraria en el presente asunto, donde teniendo analizado ya las identidades aludidas de: objeto, causa petendi y partes, por lo que se tiene que, en las dos acciones de tutela, hay coincidencia. Aclarando por supuesto que no se tiene en cuenta para tal consideración, las entidades vinculadas y referidas en cada acción de tutela, según el caso, pues ello se debe a la facultad oficiosa que le asiste a cada titular de despacho, según lo considere adecuado y necesario y que independiente de la manera cómo se solicite, el pago de las incapacidades, que es en el fondo a lo que apunta, pese a tener fallo a favor que ampara sus derechos fundamentales.

Empero, advierte la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional, que: la “sola concurrencia de tales elementos no conlleva al surgimiento automático de la temeridad que, como ya se dijo, tiene por consecuencia la exclusión de un nuevo pronunciamiento tutelar”, pues debe existir además “una causa razonable para hacer uso nuevamente de la acción, en el caso de que efectivamente se presente la identidad (...)”. De igual

---

<sup>2</sup> Sentencia T-185 de 2013.

modo, debe considerar la presunción de buena fe, que ampara los actos de los particulares, para proceder a declarar la ocurrencia de una temeridad, luego examinar con cuidado las circunstancias que envuelven el caso en concreto y establezca que la actuación, entre otras: *"(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el 'abuso del derecho porque [de forma deliberada] y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) pretenda[,] a través de personas inescrupulosas[,] asaltar la buena fe de los administradores de justicia"* Sentencia T-435 de 2020. Situación que se encuentra demostrada a todas luces, pues insiste la tutelante en este asunto, al interponer ante la Oficina de Apoyo Judicial, en dos (2) oportunidades, como consta en la radicación, la misma acción a costa de satisfacer sus intereses sin hacer uso del incidente de desacato, aplicable en este caso, pues pese a que las incapacidades que reclama en esta oportunidad difieren a las referidas en la acción de tutela inicial, ambas hacen parte del rango ya indicado y el cual está a cargo de Colpensiones reconocerlas.

Demostrado así que el tutelante, incurre en todos los requisitos y elementos adicionales, para configurarse la acción temeraria, se ha de declarar también, la improcedencia de la acción de tutela, en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, aclarando que dada las particularidades de la tutelante y su estado de indefensión, al estar padeciendo las secuelas de las enfermedades que padece, esta funcionaria judicial se abstendrá de imponer la sanción pecuniaria prevista en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, propias a quien incurre en dicho comportamiento, y falta de elementos de juicio para demostrar que éste haya incurrido en dicha temeridad, fundado en: *"(i) la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo que se impone es declarar la improcedencia de las acciones de tutela indebidamente interpuestas como lo dispone la ley, no es viable la imposición de sanción alguna en contra de quien incurre en dicha conducta, básicamente por la inexistencia de un supuesto que permita acreditar que se actuó de mala fe"*. ibíd.

Así mismo, se EXHORTARÁ a la tutelante, para que en adelante se abstenga de presentar nuevas acciones de tutela, justificadas en los mismos hechos y pretensiones, so pena de atribuírsele las sanciones legales correspondientes. Pues incurrir e insistir en acciones como las que en esta oportunidad se advierten, como las indicadas en líneas precedentes, denotan un actuar sin límites en procura de obtener sus pretensiones particulares cueste lo que cueste, sin importar la discrepancia entre las varias sentencias judiciales que se pudiesen causar, hasta lograr su propósito; así mismo, se denota la forma desmedida y deliberada en que incurre, se resalta, sin importar el desgaste jurisdiccional de los operadores de la justicia. Y de conformidad a lo ya señalado.

Lo anteriormente expuesto, denota que la decisión de Improcedibilidad es adecuada, por parte de esta agencia judicial, si se determina el análisis, en el caso de marras, también, desde el punto de vista del derecho de petición, pues el pago de incapacidades, se realizó mediante solicitud radicada a Colpensiones, el día 6 de junio de 2022, bajo BZ2022\_7360546, donde se evidencia que el fondo de conformidad a la fecha de radicación de la petición, se encuentra dentro del término de 4 meses para dar respuesta a ésta, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9

de la Ley 797 de 2003, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015, y de conformidad a la R Resolución 343 de 2017 proferida por Colpensiones, razón por la que desde ahora y conforme a los siguientes argumentos, ha de decirse que la tutela no puede tener vocación de prosperidad. Y teniendo en cuenta, además, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no procede la acción de tutela cuando existiendo otros recursos o medios de defensa judiciales, la tutelante no los empleó, en este caso, por ejemplo, tiene la opción del incidente de desacato y/o recurrir a los mecanismos ordinarios, según prefiera.

En razón a lo anterior, se abstiene esta instancia judicial hacer un recuento detallado de los días que lleva de incapacidad y a que entidad le corresponde asumir su desembolso, según el caso, que para la actora el caso sub examine se deriva de una enfermedad de origen común, y con las mismos diagnósticos referidos y plasmados en el certificado de incapacidades y/o licencias expedido el 11 de agosto de 2022 y aportado por la EPS SANITAS, correspondiente en especial a la enfermedad: "M545 Lumbago", entre otras, y tal como deber ser sustentados en la legislación y jurisprudencia que rigen el asunto en relación al pago de incapacidades, pues dado el certificado aportado por la EPS accionada, es claro en qué momento se cumplió el día 540 contrario sensu a lo contabilizado por Colpensiones, el cual debe someterse a lo resuelto y cobijado en el fallo del 15 de junio de 2021, proferido por el juzgado oficiado y confirmado por su superior jerárquico, y ya aludido en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, interpuesta por la señora MARIELA GARCÍA VASQUEZ identificada con C.C. N° 39.171.120, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y donde se precisó vincular a: CRYSTAL S.A.S y EPS SANITAS y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, en cabeza de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** EXHORTAR a la señora MARIELA GARCÍA VASQUEZ, identificada con C.C. N° 39.171.120, para que en adelante se abstenga de presentar nuevas acciones de tutela, incurriendo en todos los requisitos y elementos adicionales para se configure la acción temeraria, en los términos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, so pena de atribuírsele las sanciones legales correspondientes. Y de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.



## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

### CAROLINA MONTOYA LONDOÑO JUEZA

Firmado Por:  
Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff61eb6d7fd58fef9207a7f4a2c2060d19a3f34c9ac1e440ab677de39e8fbeb**

Documento generado en 19/08/2022 03:50:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**